

trámites previstos en la legislación general de procedimiento administrativo.

Dos. La incoación del expediente sancionador, así como la resolución a que su tramitación dé lugar, se pondrán en conocimiento del órgano de la Administración Central, Local o Institucional de quien dependa el expedientado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos establecimientos hospitalarios que a la entrada en vigor de esta Orden dispongan de Servicios Farmacéuticos que no se ajusten a cuanto se establece en la presente disposición, deberán adaptarlos a sus previsiones en un período no superior a cinco años.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de febrero de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

4618 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de seguros y capitalización.*

Advertidos errores en el texto del Convenio anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1552, penúltima línea de la primera columna, donde dice: «letras a) a la b)», debe decir: «letras a) a la d)».

En la página 1552, línea 2ª de la segunda columna, donde dice: «Empresa, cumplimiento de deberes políticos o fallecimiento...», debe decir: «Empresa, cumplimiento de deberes públicos o fallecimiento...».

MINISTERIO DE COMERCIO

4619 *ORDEN de 17 de febrero de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1 a	5.000
	03.02 B-1 a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1 c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3 a-1	25.000
Langostas congeladas	03.03 A-3 b-1	25.000
	03.03 A-3 a-2	25.000
Otros crustáceos congelados ..	03.03 A-3 b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2 a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3 b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4620 *ORDEN de 17 de febrero de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	378
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	594
Mijo	Ex. 10.07 C	1.113
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz ..	23.06	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Semillas oleaginosas:					
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Haba de soja	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 17 420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19 125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Alimentos para animales:			— Igual o superior a 19 125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Los demás	04.04 A-2	8.025
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), (incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:		
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorillon, Edelplizkase Bleufor, Bleu de Ges, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danabau Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	— Los demás	04.04 C-3	5.760
Aceites vegetales:			Quesos fundidos:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100
Alimentos para animales:			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad		
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 18.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100			
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón, con un					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	ciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havertl, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulemmiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neuchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino Crescenza Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	13.304
Los demás	04.04 D-3	16.682	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	13.332
Los demás:			Los demás	04.04 G-2	13.332
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	9.740			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Astago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condi-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1977.

LLADO FERNANDEZ URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.